

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 11)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2576

En las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Cabra, seguidas por los delitos de robo y sedición, contra Manuel del Pino Cruz y Antonio Jiménez Castro y otros, se han señalado para que se vean ante el Tribunal del Jurado en esta capital los días diez y nueve y veinte del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, habiendo sido designados por la suerte como Jurados y Supernumerarios los que se expresan á continuación.

Cabezas de familia

D. José Almendrar Ruiz
Froilán Morales Fuillerat
José Morales Fuillerat
Antonio Espejo Ruiz
Vicente Cañero Ortiz
Tomás Luna Belmonte
Rafael Romero Jurado
Manuel Povedano Díaz
Antonio Cruz Tejada
Miguel Cañero Guerrero
Manuel Rueda Luque
Rafael Ruiz Rodríguez
José Quevedo Morales
José Alguacil Barranco
José Moreno Aceituno
Manuel Roldán Gómez
José Pastor Piédrola
Francisco Ruiz Salamanca

D. Tomás Araque Tallón
Fernando Sequeira Ruiz
Capacidades

D. Juan Mora Casa
Eugenio Aranda Serrano
Rafael Chacón Castillo
José Pérez Mora
Miguel Marmol Cruz
Antonio Jiménez Gómez
Joaquín Cajalvo Alcántara
Santiago Valera Freyner
Luis Avellán Tovar
Luis Poyato Camacho
Rafael Lozano Barros
Victor Carrera Priego
César Bellenguero Sandino
José Caracuel
Jacinto Luque Chamochín
Francisco Barranco González

Supernumerarios Cabezas de familia

D. Carlos Ortiz González
Alfredo Lobato Camacho
Angel Salido León
Ramón Ceballos Madueño

Capacidades

D. León Periañez Crespo
Francisco Avilés Merino
Córdoba 28 de Agosto de 1894.—El Secretario del Tribunal, Antonio María González.

En la causa procedente del Juzgado de instrucción de Lucena, seguida por el delito de homicidio, contra Luis Reyes Fernández, se ha señalado para que se vea ante el Tribunal del Jurado en esta capital el día diez de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, habiendo sido designados por la suerte como Jurados y Supernumerarios los que se expresan á continuación.

Cabezas de familia

D. Juan Calvillo Jiménez
Juan de Dios Díaz Ortiz
Rodrigo Alvarez de Sotomayor
José Hidalgo Luque
Joaquín Muñoz López
José López Burgos
Francisco Lucena Granados

D. Antonio Jaima Quintana
José Galindo Molero
Rafael Engiro García
Antonio Gómez Cuenca
Manuel González Molina
Francisco Lara López
Manuel Mora Jiménez
José Pacheco Arjona
Bernardo Barreiras Ruiz
Juan Cantero Chacón
Antonio Cañas García
José Hurtado Rojas
Agustín Jiménez Villalba
Capacidades

D. José Aguilar Montalbán
Manuel Casas García
Manuel Galzusta Ibarra
Gabriel Lara Algar
Pedro López Romero
Pedro José Huertas Alhama
Joaquín Ferreira Llamas
Francisco de Paula Delgado Garrido
Emilio Galzusta Ibarra
Rafael Algar Almagro
Rafael Delgado Rodríguez
Jusn de Dios Díaz del Río
Juan López Escamilla
Juan López Caro
Lorenzo López Ruiz
Miguel BURGUEÑO REY
Supernumerarios
Cabezas de familia

D. Tomás Moya Gutiérrez
Eugenio Vazquez Macías
Enrique Aguilar Aparicio
José Martínez Romasanta
Capacidades

D. Pedro Toro Merlo
Francisco Rivera Cruz
Córdoba 28 de Agosto de 1894.—El Secretario del Tribunal, Antonio María González.

AYUNTAMIENTOS

PALENCIANA Núm. 2692

Don Rafael Paez y Escalera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que encontrándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, por dimisión del

que la venía desempeñando, cuyo destino se encuentra dotado con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, se anuncia al público, por término de 15 días, para que los aspirantes á dicho destino puedan presentar sus solicitudes en esta Secretaría municipal, con el objeto de que el Ayuntamiento pueda examinarlas, terminado que sea el plazo que se fija y proveer dicho destino en la forma que previene el art. 122 de la vigente ley orgánica.

Palenciana 5 de Septiembre de 1894.
—Rafael Paez.

Hago saber: que encontrándose vacante la plaza de Depositario municipal de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas consignadas en el presupuesto municipal del corriente ejercicio, se anuncia al público por término de 15 días, para que los aspirantes á ella puedan presentar sus respectivas solicitudes dentro de dicho plazo en esta Secretaría municipal, con el objeto de que la Corporación de mi presidencia pueda examinarla, terminado que sea el plazo que fija para poder adjudicar dicho destino en el aspirante que reúna mejores condiciones y preste la fianza que el Ayuntamiento acuerde en garantía de su destino.

Palenciana 5 de Septiembre de 1894.
—Rafael Paez.

ENCINAS REALES

Núm. 2680

Don Pedro Ayala y Prieto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose formado el repartimiento individual para cubrir el déficit que ha resultado en la Administración municipal de consumos en el pasado año económico de 1893 á 94, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Encinas Reales 7 de Septiembre de 1894.—Pedro Ayala.—P. S. M., Gabriel de Torres, Secretario.

Estadística

Sanidad

Núm. 2699

Fallecimientos ocurridos el día 8 de Septiembre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santa Marina	Hembra	Soltera	3 años	Viruela
Idem	Varon	Soltero	3 1/2	Idem
San Pedro	Hembra	Soltera	12	Idem
Catedral	Varon	Soltero	21	Menigitis
Idem	Idem	Viudo	78	Enteritis aguda
San Miguel	Hembra	Viuda	70	Disenteria

DIA 9 DE SEPTIEMBRE

San Francisco	Varón	Soltero	38 días	Catarro intestinal
San Miguel	Hembra	Soltera	6 meses	Eclampsia
San Juan	Varon	Viudo	60 años	Asistolia
Catedral	Idem	Casado	76	Enteritis crónica
Idem	Idem	Soltero	21	Difteritis gangrenosa
Santiago	Idem	Idem	5	Viruela

DIA 10 DE SEPTIEMBRE

Santa Marina	Varón	Soltero	22 días	Congestión pulmonar
Idem	Hembra	Soltera	11 meses	Bronquitis capilar
San Pedro	Idem	Viuda	80 años	Úlcera del estómago
Idem	Varón	Soltero	1	Viruela
Catedral	Hembra	Soltera	3	Angina diftérica
Idem	Varón	Casado	56	Bronquitis
San Juan	Idem	Idem	68	Hipertrofia del corazón
Catedral	Hembra	Casada	35	Neumonía
Idem	Idem	Idem	38	Tuberculosis

Córdoba 10 de Septiembre de 1894.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º
El Alcalde, Aparicio.

JUZGADOS

C O R D O B A

Núm. 2688

Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de Córdoba y su partido.

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda, se ha interpuesto demanda civil ordinaria de mayor cuantía, su fecha tres de los corrientes, á instancia del Procurador de este Colegio don Manuel Gutiérrez de la Concha, en nombre y con poder bastante del excelentísimo señor don Manuel Domingo Larios y Larios, Marqués de Larios, vecino de la ciudad de Málaga, en solicitud de que se cancele el censo de dos mil ducados de principal, impuesto sobre la haza de tierra al pago de los Aguijones, término de esta capital, y cuya haza constituye el trozo tercero de los que forman el completo de la huerta nombrada de la Cercadilla, impuesto en favor de don Luis Gómez de Figueroa, por don Rodrigo de Cañaveral, por escritura otorgada en veinte y tres de Diciembre de mil seiscientos nueve, ante el Escribano Francisco Pérez y anotada en la antigua Contaduría de Hipotecas, en nueve de Mayo de mil setecientos setenta y cuatro, é ignorándose en la actualidad los nombres y domicilios de sus causa habientes, al objeto de que cancelen dicho gravá-

men, he mandado en providencia de este día, se les cite y emplaze por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad, é insertarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, para que en el término de treinta días, á contar desde su inserción en dicha *Gaceta*, comparezcan á contestar dicha demanda, y no verificándolo les pararán los perjuicios que determina la ley de enjuiciamiento civil.

Dado en Córdoba á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Fernández Vior.—El Escribano, Licenciado Luis Ramírez.

Núm. 2698

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha interpuesto demanda ordinaria declarativa de menor cuantía, por el Procurador de este Colegio don Manuel Gutiérrez de la Concha, en nombre y con poder bastante del excelentísimo señor don Manuel Domingo Larios y Larios, Marqués de Larios, y vecino de la ciudad de Málaga, en solicitud de que se declare prescrito y caducado legalmente un censo de mil ducados de principal, en favor de la capellanía fundada en la parroquia de San Nicolás de la Ajerquía, por Alonso de Gaete en su testamento

abierto en esta ciudad, el veinte de Agosto de mil quinientos setenta y tres, ante el Escribano Gonzalo Fernández de Córdoba, impuesto sobre el haza ó trozo marcado con el número octavo de la huerta de la "Cercadilla", en el pago de la Victoria, de este primer ruego, vendida en favor del Ayuntamiento de esta población; é ignorándose en la actualidad los nombres y domicilios de las personas que se crean con derecho al referido censo, se ha acordado en providencia de este día se les cite y emplaze por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad, é insertarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, para que en el término de treinta días, á contar desde su inserción en el primero de dichos periódicos, comparezcan á contestar dicha demanda, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que determina la ley de enjuiciamiento civil.

Dado en Córdoba á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro. Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Número 2700

Anuncio

El Comisario de Guerra Interventor de utensilios militares de esta plaza.

Hago saber: que debiendo contratarse en subasta pública el servicio de lavado de ropas de la factoría de utensilios militares de esta plaza, con arreglo á lo ordenado por el Excmo. Sr. Intendente del 2.º Cuerpo de Ejército, en 21 de Junio último, se invita por el presente á cuantos deseen tomar parte en dicho acto, que tendrá lugar el veinte y dos de Octubre próximo, á las diez de su mañana, en esta Comisaría de Guerra, sita pavas 8, para que puedan presentar sus proposiciones arregladas en un todo al modelo inserto al pié de este anuncio; advirtiéndose que en dicha oficina estará de manifiesto el pliego de condiciones, todos los días no feriados, desde las nueve á las once de la mañana, así como las prendas á que se refiere la subasta, y que los precios límites que han de regir en la misma, son los siguientes:

Pesetas.

Por cada sábana, diez céntimos de peseta	0 10
Por cada jergón, ocho céntimos de peseta	0 08
Por cada cabezal, tres céntimos de peseta	0 03
Por cada funda, cuatro céntimos de peseta	0 04
Por cada manta, ocho céntimos de peseta	0 08
Por cada capote de centinela, diez céntimos de peseta	0 10

Córdoba diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Boza.

Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de..., domiciliado en la calle..., número..., con cédula personal número..., de (tal clave) expedida en... de... de 189..., en (tal punto), enterado del anuncio, del pliego de condiciones y de los precios límites que han de regir en la subasta que ha de celebrarse el día veinte y dos de Octubre del corriente año, á las diez de su mañana, en la Comisaría de Guerra Intervención de utensilios militares de Córdoba, sita Pavas 8, para intentar la contratación del lavado de ropas del expresado servicio, se compromete á efectuarlo á los precios siguientes:

Por cada sábana.

Por cada jergón.

Por cada cabezal.

Por cada funda.

Por cada manta.

Por cada capote de centinela.

A continuación de cada prenda se estampará el precio en letra sin enmiendas ni raspaduras.

Obligándose á ejecutarlo con sujeción á las bases que se establecen en dicho pliego de condiciones y acompañando como garantía de su proposición un talón del depósito verificado en la sucursal de esta provincia, ascendente á (tantas pesetas), en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Fábrica militar de harinas
DE CORDOBA

Número 2685

JUNTA ECONOMICA

ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 20 del actual, á las diez de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, cáries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aun que medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 6 de Septiembre de 1894.—El Administrador Secretario, José Márquez.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Pablo de la Rosa.

NOTA. Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro.

OTRA. Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

Imprenta del Diario de Córdoba.

TÍTULO V

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA Y DE LOS RECURSOS DE QUEJA

Artículo 507. Para los efectos del art. 101 de la ley, se entenderá admitida la demanda cuando se desestimen las excepciones alegadas en tiempo y forma, o cuando se tenga por contestada la demanda por todos los demandados.

Art. 508. Cuando el Tribunal crea oportuno examinar el procedimiento el requerimiento establecido en el art. 101 de la ley, con suspensión de todo otro procedimiento, y por el término improrrogable de cinco días, al Fiscal y a cada uno de los que sean parte en el pleito, y resolverá por medio de auto lo que estime justo.

Art. 509. Si estimare que ha lugar al requerimiento, se dará giro oficio de inhibición al Juez o Tribunal a quien se repite inhibición, se acompañará certificación del auto a que se refiere el artículo anterior, de los escritos referentes a la competencia, y de los demás particulares que el Tribunal por sí o a instancia de parte estime oportuno.

Art. 510. En el caso de que el Juez o Tribunal sostuviera su competencia, el requerimiento remitirá los autos a la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución que proceda.

Art. 511. Los Tribunales provinciales y los locales de primera instancia, susanciados las competencias a que se refieren los artículos anteriores en igual forma.

El auto en que deciden haber o no lugar al requerimiento de inhibición, será apelable en ambos efectos.

Art. 512. Para los efectos del art. 102 de la ley, se reputará firme el auto, admitiendo la demanda en los casos que señala el artículo 507 de este reglamento.

Art. 513. El Juez o Tribunal que eleve al Gobierno un recurso de queja, conlleva a lo dispuesto en el art. 102 de la ley, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de lo Contencioso que entiende en el asunto.

Art. 514. Las competencias de jurisdicción suscitadas por el

Artículo 504. La declaración de indemnización a que se refiere el art. 84 de la ley, se hará a instancia de parte y se suscitara como los incidentes. Al deducir esta solicitud aquel a quien interese, determinará la cuantía de la indemnización que crea correspondiente, justificando por los medios oportunos que aquella cuantía es el importe justo de dicha indemnización.

Art. 505. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el citado art. 84 de la ley, cuando se trate de suspensiones de sentencias de los Tribunales provinciales o locales, las Autoridades que la hayan acordado darán cuenta al Gobierno de S. M., sin cuyo acuerdo no podrá tenerse por efectiva la suspensión.

Art. 506. La notificación de la sentencia a que se refiere el párrafo segundo del art. 85 de la ley, se entenderá hecha desde el día en que se acoja el recibo expresado en el art. 84 de la misma.

Ejecución de las sentencias

CAPÍTULO IV

FOLLETIN DEL "BOLETIN OFICIAL"

193

de dos definitivas, el Tribunal rescindirá la última en fecha y mandará llevar a efecto la primera.

En este caso se extenderá por el Secretario, a continuación de la minuta de la resolución primitiva, la de revisión que sobre ella recayere.

Art. 494. Cuando el recurso de revisión se declare improcedente, se condenará en todas las costas del juicio y en la pérdida del depósito al que la hubiere promovido.

Art. 495. Contra la sentencia que recaiga en el recurso de revisión no se dará otro alguno.

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

PARA LA

PROVISION DE ESCUELAS PUBLICAS

DE PRIMERA ENSEÑANZA

1894

IMPRENTA Y LIBRERIA DEL "DIARIO DE CORDOBA"
Letrados 18 y San Fernando 34.

Ley sobre la jurisdicción contencioso-administrativa

Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y los recursos de que-
ja que contra el mismo se promuevan, se sustanciarán y resolverán
según lo dispuesto en el art. 104 de la ley, con arreglo a lo esta-
blecido en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y en la ley
orgánica del Poder judicial.
Art. 515. A las mismas disposiciones se acomodará la trami-
tación de las competencias que susciten los Tribunales provincia-
les y los locales de lo contencioso administrativo, y los recursos de
queja por abuso de poder que contra ellos entablen.
Art. 516. En las contencidas a que se refiere el artículo ante-
rior, dichos Tribunales darán cuenta sin demora al de lo Conten-
cioso-administrativo, con testimonio en relación de los fundamen-
tos que hayan tenido para sostener la competencia o para oponerse
al recurso de queja.
Aprobado por S. M.—Madrid 22 de Junio de 1894.—Sagasta.

BOLETIN DEL "BOLETIN OFICIAL"

195

PÁRRAFO SEGUNDO

Del recurso extraordinario de revisión

Artículo 496. Si el Fiscal, usando de las atribuciones que le confiere el párrafo primero del art. 103 de la ley, pidiese al Tribunal que se abstenga de conocer, se comunicará copia de su escrito a cada una de las partes, y se considerará preparado el recurso para el día oportuno.

Dicho escrito será firmado precisamente por el Fiscal del Tribunal, quien dará conocimiento previo de su propósito de entablar el requerimiento a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 497. El Tribunal continuará el pleito por todos sus trámites y dictará sentencia, en la cual hará las declaraciones que estime procedentes respecto a su competencia.

Art. 498. Preparado en tiempo y forma el recurso extraordinario de revisión, y luego que haya recaído en el pleito sentencia definitiva, el Fiscal pedirá las instrucciones oportunas en comunicación dirigida al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 499. La Presidencia del Consejo de Ministros, luego que reciba la mencionada comunicación, la trasladará al Ministerio de que proceda el pleito, el cual comunicará a la Presidencia las instrucciones solicitadas en el más breve plazo posible, a fin de que el Fiscal pueda interponer el recurso dentro de los treinta días señalados en el art. 103 de la ley.

Art. 500. Formalizado éste, el Tribunal lo elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros con los autos de su razón, de los que se acusará el correspondiente recibo, tramitándose el conflicto del modo prevenido en el art. 104 de la ley.

Art. 501. Los Ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo no concurrirán al Consejo de Estado en pleno cuando se trate de competencias que se refieran a la de aquel Tribunal.

Art. 502. Pasados los tres meses a que se refiere el párrafo

tercero del art. 103 de la ley sin haberse recibido en el Tribunal la resolución del Consejo de Ministros, quedará firme la sentencia del Tribunal.
Art. 503. Resuelto el recurso extraordinario de revisión y recibidos los autos en el Tribunal con el traslado del Real decreto correspondiente, se publicará en Sala y se notificará en forma en el término de quinto día.
Hasta tramitación se aplicará a los recursos entablados por el Fiscal que se funden en la abstención del Tribunal de conocer en un asunto.